Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 124-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PRIME FOOD S.A.**, con RUC N° 20453868053 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00011086-2023 de fecha 15.02.2023, contra la Resolución Directoral Nº 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, que la sancionó con una multa de 4.156 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso total del recurso hidrobiológico pota[1], al haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas y haber presentado velocidades de pesca en zona de pesca prohibida de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, el RLGP); y con una multa de 4.156 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico pota, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin la supervisión de un representante del IMARPE, infracción establecida en el inciso 27) del artículo 134 del RLGP.

(ii) El expediente N° 3931-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 019-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 El Informe N° 0000095-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 03.06.2022, asimismo, el Informe SISESAT N° 000084-2022-PRODUCE/DSF-PA-Wcruz de fecha 02.06.2022, el Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P PISCIS V con matrícula PT-4609-PM, fecha 03.06.2019 al 11.06.2019, elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2872-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 2873-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas los días 06.06.2022 y 09.06.2022, respectivamente, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000171-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[2] de fecha 11.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[2] Notificado a la empresa recurrente el 16.08.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00004143-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023[3], se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00011086-2023 de fecha 15.02.2023, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.
.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Respecto las supuestas infracciones establecidas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente precisa que el acto por el cual fue sancionado fue realizado por un tercero que se encontraba utilizando la embarcación en el momento de los hechos constatados por el fiscalizador, existiendo un contrato de arrendamiento, el cual alega que se debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del TUO de la LPAG. De esta manera considera que se habría vulnerado el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

2.2 Asimismo, hace mención de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 37-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 10.02.2018, donde se hace un análisis del principio de causalidad, lo cual solicita que sea aplicado en el presente caso.

2.3 Por otro lado, en cuanto la sanción impuesta, precisa que la administración no consideró el peso declarado, pues la resolución impugnada ha utilizado las 30.712 toneladas de la capacidad de bodega de la embarcación PISCIS V, al no haber podido realizar el decomiso del recurso hidrobiológico pota “in situ”, ante lo mencionado considera que la interpretación de la administración es muy distinta a lo que ellos creen, debido que declararon 8 toneladas del recurso pota y sobre esta cantidad realizaron su cálculo correspondiente al pago de la multa.

2.4 Por otro lado, señala que la administración, no ha dado una respuesta concreta respecto a sus descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción N° 171-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani, mediante Registro N° 00056373-2022, en el cual aseguran que la sanción ha sido calculada de una manera incorrecta, existiendo una indebida motivación.

2.5 Finalmente, señala que se habrían vulnerado los principios de razonabilidad y presunción de veracidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218°

[3] Notificada a la empresa recurrente el 30.01.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 000343-2023-PRODUCE/DS-PA.

y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

5.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA.

5.1.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

5.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.2 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos emitidos con una motivación insuficiente o parcial. Asimismo, según el numeral 14.2.4, aquel respecto del cual se concluya *"indubitablemente"* de cualquier otro modo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

5.1.3 Es necesario indicar, que mediante el párrafo 9 de la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023 la Dirección de Sanciones señaló lo siguiente: *"cabe precisar que la administrada no ha presentado sus alegatos finales con respecto el IFI en la presente etapa decisoria.*

5.1.4 Sin embargo, se advierte que a través del escrito con Registro N° 00056373-2022 de fecha 22.08.2022 la empresa recurrente presentó su descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 000171-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani, los cuales fueron evaluados por la administración, conforme se verifica en los ítems i), ii) y iii) los cuales están contenidos en las páginas 06 al 13 de la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA.

5.1.5 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se aprecia que la Resolución Directoral Nº 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, adolece de un vicio no trascendente, por lo que este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, toda vez que el contenido de lo resuelto sería el mismo de no haberse producido el vicio.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[5] (en adelante, la LGP), se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular*

---

[4] **Artículo 218°. - Recursos Administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. -Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[5] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

6.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

6.1.3 Por ello es que el inciso 6) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción".*

6.1.4 De igual manera, el inciso 21) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".*

6.1.5 Asimismo, el inciso 27) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción*: "**Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos** o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la **supervisión de un fiscalizador** o un **representante de**l **IMARPE** u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre materia.*

6.1.6 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 6, 21 y 27 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[6] (en adelante, REFSPA), se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	**Tipo de infracción**	**Determinación de la sanción**
		Tipo de sanción
6	GRAVE	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
21	-	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
27	-	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

6.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[6] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018- PRODUCE.

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para llevar a cabo sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

e) En ese sentido, el artículo 14° del REFSPA dispone que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

f) El numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

g) Mediante la Resolución Directoral N° 388-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12.04.2018 se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular del permiso de pesca de la E/P PISCIS V de matrícula PT-4809-PM y 76.78 m^3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos Atún y Calamar Gigante o Pota para consumo humano directo.

h) De lo señalado con anterioridad, se debe indicar que la empresa recurrente, no solo tenía el permiso de pesca, sino también tenía la posesión de la embarcación E/P PISCIS V en los momentos de los hechos (faena de pesca de fecha 03.06.2019 al 11.06.2019),

toda vez que no obra en el expediente alguna prueba aportada por la empresa recurrente que acredite que la citada embarcación se encontraba arrendada, como señala en su recurso administrativo.

i) Por otro lado, es necesario indicar el Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, a través del cual se aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), cuyo objetivo, entre otros, es regular el acceso a la actividad extractiva y las operaciones de pesca de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera del recurso Calamar Gigante o Pota.

j) En ese sentido, el artículo 7° del mencionado reglamento dispone que*: "Las faenas de pesca de embarcaciones de bandera nacional o extranjera deberán realizar fuera de las 80 millas marinas de la línea de la costa".*

k) Asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10° del citado marco normativo establece la obligación que: *"Las embarcaciones calamareras llevarán a bordo como observador a un Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE. Los armadores están obligados a prestarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor, incluyendo el acceso para efectuar la comunicación de datos a través del Sistema de Seguimiento Satelital establecido por el Ministerio de Producción*".

l) Sin embargo, mediante el Informe N° 00095-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 03.06.2022, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00084-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y, este último a su vez, el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P PISCIS V con matrícula PT-4609-PM, se ha dejado constancia que durante la faena de pesca realizada del 03.06.2019 al 11.06.2019, dicha embarcación presentó velocidades de pesca por diecisiete (17) periodos mayores a una (01) hora dentro de las ochenta (80) millas de la línea de costa, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro. *Periodos de velocidades de pesca de la EP PISCIS V*

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	04/06/2019 07:33:01	04/06/2019 20:18:01	12:45:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Callao
2	05/06/2019 01:06:01	05/06/2019 07:15:01	06:09:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Huaral
3	05/06/2019 18:39:01	05/06/2019 23:54:01	05:15:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Cañete
4	06/06/2019 03:48:01	06/06/2019 08:27:01	04:39:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Cañete
5	06/06/2019 17:00:01	06/06/2019 19:06:01	02:06:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Callao
6	06/06/2019 21:12:01	07/06/2019 07:33:01	10:21:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Lima
7	07/06/2019 08:27:01	07/06/2019 11:00:01	02:33:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Lima
8	07/06/2019 12:48:01	07/06/2019 20:18:01	07:30:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Huaral
9	07/06/2019 23:45:01	08/06/2019 07:51:01	08:06:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Huara
10	08/06/2019 09:21:01	08/06/2019 15:57:01	06:36:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Huara
11	08/06/2019 17:45:01	09/06/2019 02:18:01	08:33:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
12	09/06/2019 03:12:01	09/06/2019 12:21:01	09:09:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
13	09/06/2019 15:57:01	09/06/2019 21:12:01	05:15:00	Dentro de las 80 millas de costa	Ancash, Huarmey
14	10/06/2019 02:18:01	10/06/2019 04:15:01	01:57:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
15	10/06/2019 05:00:01	10/06/2019 07:51:01	02:51:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
16	10/06/2019 08:09:01	10/06/2019 09:48:01	01:39:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
17	10/06/2019 10:51:01	10/06/2019 19:06:01	08:15:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Barranca
18	10/06/2019 20:36:01	10/06/2019 21:30:01	00:54:00	Dentro de las 80 millas de costa	Lima, Huara

Fuente: Informe SISESAT

m) Asimismo, en el Informe N° 000120-2019-PRODUCE/DSF-PA-rluna de fecha 29.10.2019, se deja constancia del Oficio N° 580-2019-IMARPE/DEC[7], a través del cual el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, indica que la empresa recurrente no solicitó un Técnico Científico de Investigación (TCI) para la faena de pesca desarrollada en su embarcación entre los días 03.06.2019 y 11.06.2019, por lo que se habría extraído recursos hidrobiológicos sin la supervisión de un representante de IMARPE.

n) Por lo tanto, de los actuados en el presente expediente, se observa que la Administración aportó como medios probatorios (sustento de cargos): 1) Informe N° 000120-2019-PRODUCE/DSF-PA-rluna; 2) Oficio N° 580-2019-IMARPE/DEC; 3) Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto mayor de 10m^3; 4) Track de la E/P PISCIS V (PT-4609-PM); 5) Informe N° 00095-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; y, 6) Informe SISESAT N° 0084-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; mediante los cuales queda acreditado que los días 03.06.2019 al 11.06.2019, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP.

o) Por otro lado, en cuanto señala que se habría vulnerado el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; corresponde indicar que en virtud del referido principio de causalidad se ha determinado que, en el periodo de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, del 03.06.2019 al 11.06.2019, la empresa recurrente extrajo recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas, presentó velocidades de pesca en zonas de pesca prohibidas de acuerdo del equipo SISESAT, y extrajo recursos hidrobiológicos sin la supervisión de un representante del IMARPE. En ese sentido, la responsabilidad recae en la persona que cometió las infracciones establecidas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP, es decir, en la empresa recurrente. Por lo tanto, se desestima lo argumentado en este extremo.

p) Finalmente, en relación a la vulneración de la presunción de veracidad y del principio de razonabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente; asimismo, la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

6.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.2 a 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Si bien es cierto, que de la revisión de la Declaración Diaria de Arribo para naves pesqueras mayores a 10 m^3 de fecha 11.06.2019, se advierte que la empresa recurrente declaró haber realizado actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota, por el cual señala haber descargado 8 t. del mencionado recuso.

b) Ante ello, se verifica que la administración procedió hace la correspondiente consulta, a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto la descarga del recurso hidrobiológico pota de la embarcación pesquera PISCIS V con matrícula PT-4609-PM, correspondiente a su faena de pesca del 03.06.2019 al 11.06.2019, y para verificar las

[7] A fojas 20 del expediente.

descargas realizada entre el 31.05.2019 y el 11.06.2019; recibiendo como respuesta, a través del correo electrónico de fecha 02.06.2022, que no se identifica ningún registro de descarga entre las fechas 03.06.2019 y 11.06.2019, y solo una fiscalización del 01.06.2019, en el cual no hubo descarga.

c) En ese sentido, al verificarse que no se han registrado descargas entre el 03.06.2019 y el 11.06.2019, y que lo declarado por la empresa recurrente, respecto a la cantidad de recurso hidrobiológico pota extraído, no ha sido objeto de fiscalización, ello determina que no habría certeza que descargó 08 toneladas del mencionado recurso, por lo que la administración procedió a realizar el cálculo de la sanción y determinar el recurso comprometido, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

d) Para el cálculo de la multa, cabe indicar que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

e) De igual manera, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable "Q", (cantidad de recurso comprometido), estableciéndose en el último párrafo del literal c) del anexo I, lo siguiente:

> ***"En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones*** *o capacidad instalada para planta, ajustándose con los valores detallado en el anexo II; en caso de vehículos de transporte se utilizara la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas tratándose de embarcación o plantas ilegales, el factor será determinado por el fiscalizador, tomando como referencia la evidencia detectada de la capacidad de la embarcación o de la planta de procesamiento, según corresponde dejándose constancia de hecho en el Acta respectiva".*

f) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, al no contar con la cantidad del recurso comprometido, la Administración determinó el factor "Q" utilizando la capacidad de bodega de la E/P PISCIS V con matrícula PT-4609-PM, con la siguiente formula: (76.78 m^3) * 0.40 = 30.712 t.; siendo así, se verifica que se actuó conforme a la normativa vigente; por lo tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

g) Por otro lado, en cuanto se considere lo resuelto en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 37-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 10.02.2018, cabe indicar que en la mencionada resolución la infracción imputada es la establecida en el

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

inciso 93) del artículo 134° del RLGP. En cambio, en el presente expediente se sanciona a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 6), 21) y 27) del artículo 134° del RLGP; en tal sentido, no guarda relación y al ser procedimientos independientes, no corresponde ser considerarlo en el presente procedimiento sancionador.

h) Ahora, en cuanto señala que presentó mediante escrito con Registro N° 000056373-2022 de fecha 22.08.2022, descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00171-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani, en el que aseguran que la sanción ha sido calculada de una manera incorrecta; cabe indicar que en las páginas 6 al 13 del acto administrativo impugnado, la administración evaluó los descargos presentados por la empresa recurrente, justificando la aplicación de los factores a los componentes utilizados para determinar el cálculo de las sanciones de multa impuestas; por lo tanto, si se habría llevado a cabo un debido procedimiento, verificándose que la resolución recurrida no adolece de ningún vicio que acarree su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3), 6) y 27) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRIME FOOD S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0168-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso[9] correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP; asimismo, de multa y decomiso[10] correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 27) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[9] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1174-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[10] Ídem nota al pie 07.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/22 12:03:08-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 12:31:53-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 14:54:32-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 15:17:49-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones